



EB 2016/030

Resolución 026/2016, de 9 de marzo de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa ONE LICITACIONES contra las valoraciones de las ofertas económicas de varios licitadores en el contrato de “Servicio de limpieza de edificios y locales municipales de Urnieta”, tramitado por el Ayuntamiento de Urnieta.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de febrero de 2016, la empresa ONE LICITACIONES interpuso recurso especial en materia de contratación pública contra las valoraciones de las ofertas económicas de varios licitadores en el contrato de “Servicio de limpieza de edificios y locales municipales de Urnieta”, tramitado por el Ayuntamiento de Urnieta.

SEGUNDO: El recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) el día 1 de marzo de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Si bien el recurrente califica su escrito como de “reclamación previa” y lo presenta para su resolución por la Mesa de Contratación, de su contenido y naturaleza se deduce que se trata de la pretensión impugnatoria recogida en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, el recurso especial en



materia de contratación competencia del OARC / KEAO. De acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»

SEGUNDO: La empresa ONE LICITACIONES fue excluida de la licitación al inadmitir la Mesa de Contratación su proposición económica. En el escrito de recurso no consta ninguna alegación contraria a dicha exclusión, y en la pretensión no se solicita su anulación ni la admisión de la oferta; únicamente se impugnan las valoraciones de varias empresas participantes en el procedimiento por entender que no cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de la licitación y se solicita su exclusión. Como ya ha expresado este OARC / KEAO, «la admisión de las proposiciones de los competidores en la licitación es un acto de trámite no susceptible de recurso especial porque no impide al recurrente continuar en el procedimiento, como pide el artículo 40.2 b) TRLCSP. No obstante, la adjudicación a una oferta incorrectamente admitida puede ser impugnada por ese motivo por cualquier otro licitador legitimado (ver, por ejemplo, la Resolución 238/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Debe tenerse en cuenta que un licitador previamente excluido no está, en principio, legitimado para recurrir la adjudicación, pues no obtendría la satisfacción de ningún interés legítimo porque no podría resultar ya en ningún caso adjudicatario. Dicha legitimación sólo existiría si del éxito de su impugnación pudiera derivarse una nueva licitación a la que podría concurrir, producida por la cancelación del procedimiento o por una declaración de contrato desierto» (Resolución 114/2014 del OARC / KEAO). Consecuentemente, el recurso debe inadmitirse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por la empresa ONE LICITACIONES en materia de contratación pública contra las valoraciones de las ofertas económicas de varios licitadores en el contrato de “Servicio de limpieza de edificios y locales municipales de Urnieta”, tramitado por el Ayuntamiento de Urnieta.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko martxoaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de marzo de 2016